



HONORABLE ASAMBLEA:

000910

El suscrito, Luis Armando Colosio Muñoz, en mi carácter de diputado integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, haciendo uso del derecho de iniciativa consagrado en los artículos 53 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Honorable Asamblea, con el propósito de someter a su consideración la presente iniciativa con proyecto de DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), con el objetivo de homologar los requerimientos para la obtención de las prestaciones detalladas en el mismo, que se circunscribe y propone bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La igualdad ante la ley, es una de las instituciones jurídicas que potencian el establecimiento de un Estado democrático, haciendo que los individuos que residen en este -sin importar el género, edad, origen, raza y religión- tengan identidad de prerrogativas fundamentales reconocidas; lo que sin duda acaece, en una sociedad con mayor protección ante las arbitrariedades de las autoridades. Con ello, también se abona a que la discriminación sea erradicada tanto del actuar del gobierno, como de la letra de la norma.

Al existir tantos tipos de manifestaciones de discriminación, que obedecen a múltiples y variadas connotaciones: culturales, sociales, políticas y económicas, no es óbice señalar que, una de las máximas que deben de guiar la labor legislativa, es favorecer en todo momento, un sustancial trato igualitario para todos los

ciudadanos. En ese sentido, el espectro de acción del Poder Legislativo, se debe de centrar en lo siguiente:

- Generar la normatividad que amplíe el disfrute de derechos humanos a la generalidad de la sociedad.
- Instrumentar medios de defensa, para que se garantice el respecto a estos derechos humanos preconcebidos.
- Reformar, las leyes que van en contra de la igualdad de los particulares, y que 'per se' generan una incidencia discriminadora en la colectividad.
- Propiciar la integración de nuevos derechos al sistema jurídico mexicano.

Es así que, cuando hablamos de igualdad ante la ley, debemos de tener en cuenta el contexto jurídico actual de México, ya que, en virtud de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, los días seis y diez de junio de 2011; se erige un nuevo sistema de protección a los derechos fundamentales. Reformas que, dieron un giro trascendental al ampliar la proyección y protección de los derechos humanos -dado que de manera directa se reconocen derechos humanos contenidos en tratados internacionales y obligar a las autoridades de los tres niveles de gobierno a respetar, promover, proteger y garantizar los mismos.

Por ende, derivado de tal reforma se erige como piedra angular de la igualdad ante la ley, el artículo 1º Constitucional, mismo que refiere lo siguiente:

"Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo

ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece¹."

El transcrito numeral, toralmente instituye la igualdad de todas las personas respecto de los derechos humanos, en razón de que, no distingue ni segrega ante a la calidad interna de estos, sino que por el sólo hecho de tratarse de un ser humano, éste adquiere y detenta dichos emolumentos; de ahí su importancia y observancia al hablar de igualdad ante la ley.

Entonces, el principio de igualdad ante la ley, se traduce en que, de las normas legales no deben de subyacer discriminación alguna, pues los hombres que se encuentra en la misma situación de hecho, deben ser tratados igualmente, con los mismos derechos y obligaciones, ya que nacen idénticos ante la misma.

Siguiendo el sendero de la igualdad ante la ley o igualdad jurídica, este intensifica su alcance, atendiendo al párrafo primero del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra consagra:

"Artículo 40. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia²."

Por lo cual, al principio en comento, se le debe de reconocer la arista que reposa básicamente en la igualdad jurídica respecto del género; en el entendido que a los hombres y mujeres se les debe de dar un trato igualitario ante la ley.

A esto hay que añadir que, la igualdad ante la ley como derecho humano, en su modalidad de género; no es más que, un logro por restablecer un orden

¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1 260319.pdf

² http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1 260319.pdf

natural ante la norma jurídica, en eso estriba la igualdad, en un equilibrio congénere entre

el hombre y la mujer respecto de beneficios, derechos, obligaciones y acceso a servicios

y prestaciones públicas provistas por el Estado; es decir que, por el género del individuo,

no exista un trato distinto por el Legislador y, posteriormente, por la Autoridad

Administrativa o Jurisdiccional: desproporcionado, disímil o desigual.

A mayor abundamiento, respecto de este derecho humano, el Legislador es el

primer agente de producción y cambio, en el sentido que le es atribuible, la facultad de

expedir leyes y disposiciones de carácter general, que regularán el comportamiento de

totalidad de los agentes que confluyen en la sociedad; facultad que conmina a expedir

ordenamientos legales observando en todo momento el principio de igualdad ante la ley

(en resumidas cuentas a no discriminar), establecido dogmáticamente en los numerales 1º

y 4º constitucionales referidos; caso contrario, de no legislarse siguiendo tales premisas,

se estará ante una discriminación flagrante y potencial inconstitucionalidad de la norma.

Por lo que ve a la inconstitucionalidad de la norma por las

circunstancias antes comentadas, esta se concreta, cuando una ley sin más razonamiento

o justificación que la distinción de género, excluye a determinados individuos de un

derecho, beneficio, prestación o servicio público, que sin esa excluyente de género -

indebidamente motivada, pudieran acceder sin restricciones al beneficio o derecho. En

conclusión, cualquier norma que sopesa una distinción por género para el otorgamiento

de un derecho, sin lugar a dudas, contraviene los artículos 1º y 4º constitucionales.

Razonamiento que, deriva de los diversos criterios emitidos por el

Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

"Tesis: 2a. LXX/2018 (10a.)

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Décima Época

2017589 1 de 1

Segunda Sala

Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I

Pag. 1250

Tesis Aislada (Constitucional)

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO³".

El precepto citado establece la existencia del derecho a la pensión de viudez para quien fue esposa o concubina del asegurado o pensionado, esto es, para la viuda; de igual forma prevé la pensión que le corresponderá al viudo, pero en este último caso agrega dos requisitos para hacerse acreedor al otorgamiento de la pensión: (1) la incapacidad total y (2) la dependencia económica con la trabajadora asegurada fallecida, lo que revela que el legislador ordinario dio un trato distintivo en razón del género al que pertenezca el trabajador asegurado fallecido. Sin embargo, los hombres y las mujeres se encuentran en igualdad de circunstancias, no sólo porque se trata de personas humanas, sino también porque ambos se ubican en la misma situación, a saber, constituirse como cónyuge o concubina o concubinario supérstite de un(a) trabajador(a) asegurado(a) fallecido(a) que, durante su vida laboral activa, cotizó para tener acceso a los derechos otorgados por la Ley del Seguro Social, sin que se advierta algún aspecto que justifique el trato distinto. Por tanto, la norma indicada infringe los artículos 10. y 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que pugnan por la igualdad entre el hombre y la mujer y, en específico, por la eliminación de la discriminación por razón de género.

Amparo en revisión 371/2016. Carl Ernst Hugo de Vaal Hagenouw. 24 de agosto de 2016.

³ http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/forms/archivos/591etesis-aislada-constitucional-3.pdf

Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Iveth López Vergara.

Amparo en revisión 364/2018. Esteban Velázquez Moreno. 20 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Iveth López Vergara.

Tesis: 2a.

VI/2009

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época

167886 1 de 1

Segunda Sala

Tomo XXIX, Febrero de 2009

Pag. 470

Tesis Aislada (Constitucional, Laboral)

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN⁴.

⁴ http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/167/167886.pdf

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

sostenido que en los artículos 10., párrafo tercero y 40., párrafo primero, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se contienen las garantías

individuales de igualdad y de no discriminación, que tutelan el derecho subjetivo del

gobernado a ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber

jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en

las mismas circunstancias, lo que proscribe todo tipo de discriminación que atente contra

la dignidad humana y anule o menoscabe los derechos y libertades del varón y la mujer,

porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna. En ese contexto, el

artículo 130, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, al condicionar el otorgamiento

de la pensión por viudez a que el viudo o concubinario acredite la dependencia económica

respecto de la trabajadora asegurada fallecida, a diferencia de la viuda o concubina de un

asegurado, a quien no se le exige ese requisito, sin otra razón que las diferencias por

cuestión de género y las económicas, viola las citadas garantías individuales, al imponer

al varón una condición desigual respecto de la mujer.

Amparo en revisión 664/2008. Abraham Carranco Sánchez. 17 de septiembre de 2008.

Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto

Rodríguez Maldonado.

Tesis: XVII.1o.P.A.26 A (10a.)

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Décima Época

2019318 1 de 1

Tribunales Colegiados de Circuito

Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II

Pag. 3147

Tesis Aislada(Constitucional)

PENSIÓN DERIVADA DEL FALLECIMIENTO DE UN TRABAJADOR O PENSIONADO. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE EL CÓNYUGE DEL MISMO SEXO ACCEDA AL DERECHO RELATIVO, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN⁵.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, a partir de una interpretación evolutiva del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sostuvo que éste no alude a un "modelo de familia ideal" que tenga como presupuesto al matrimonio heterosexual y cuya finalidad sea la procreación, sino que tutela a la familia, entendida como realidad social, lo que significa que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad. Por su parte, del artículo 57 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua se advierte una marcada dualidad entre el hombre y la mujer, al no prever la posibilidad de acceder al derecho a una pensión derivada del fallecimiento de un trabajador o pensionado, al cónyuge del mismo sexo, sin que de ese precepto se advierta algún argumento, razón o fundamento que justifique esa exclusión. Por tanto, esta última disposición viola los derechos humanos a la igualdad jurídica y a la no discriminación, contenidos en los artículos 10. y 40. constitucionales, al señalar una regulación de beneficios o servicios de seguridad social exclusivamente para las relaciones de sexos diferentes y no encontrarse legalmente justificada dicha diferenciación; de ahí que la negativa de acceder a la pensión por fallecimiento del cónyuge por tratarse de una pareja homosexual, implica otorgar un trato discriminatorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 151/2018. Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua. 9 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera.

Secretario: Alberto Siqueiros Sidas.

 $[\]underline{\text{http://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2019318\&Clase=DetalleTesisBL\&Semanario=0}$

En ese orden de ideas, conviene hacer del conocimiento de esta H. Soberanía, que de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), se advierte numerales y porciones normativas que vulneran el principio constitucional de igualdad ante la Ley o igualdad jurídica, en su modalidad de género, mismas que se circunscriben en los artículos 24 fracciones I y V, 68, 83 fracciones I y III y 86, de los cuales se detalla a continuación, la circunstancia en particular:

- Del artículo 24 fracciones I y V, se desprende que para el seguro de enfermedades no profesionales, se le exigen a las personas de género masculino mayores requisitos; puesto que estos deben de acreditar la dependencia económica y estar incapacitado física y psíquicamente, mandato que no acontece respecto de las personas de género femenino.
- Del artículo 68, subyace una discrepancia respecto de los años necesarios a efecto del otorgamiento de la pensión de jubilación; por una parte para las trabajadoras refiere a treinta y tres años de servicio e igual tiempo de cotización, pero respecto de los trabajadores varones se condiciona el otorgamiento de la prestación a que acumulen treinta y cinco años de cotización e igual tiempo de servicio.
- El artículo 83 fracciones II y III, que establecen los beneficiarios de la pensión por causa de muerte, realizan un trato diferenciado y discriminatorio, por un lado respecto del esposo supérstite (fracción III) condicionándolo a acreditar la dependencia económica respecto de la cónyuge, y a que sea mayor de cincuenta y cinco años o incapacitado para laborar (situación que no acontece con la cónyuge); aunado al hecho que de la literalidad de la fracción II del citado arábigo, se aprecia la exclusión del concubino del goce la pensión por causa de muerte, ya que solo señala "a falta de esposa legitima".
- En lo conducente al artículo 86, este en obviedad de lo antes expuesto, solo establece las causas de perdida de la pensión por causa de muerte de la "viuda" o "concubina".

Estado de Sonora (ISSSTESON), nacieron para brindar los servicios básicos de un Estado de Bienestar, en un plano de concurrencia horizontal y el considerar lo contrario o cercenar con limitantes el acceso a sus prestaciones por una cuestión de género, desnaturalizaría su función primigenia y primordial de asistencia y solidaridad social.

En ese orden de ideas, derivado de lo antes expuesto y en el marco de la Cuarta Transformación de la Vida Pública, se cree que es vital y necesario que tengamos armonía constitucional, en el sentido que nuestras leyes estatales no violenten la norma fundamental y que las mismas no deriven en un perjuicio a la población en general. Sin que se deje en segundo plano, que más allá de un problema de inconstitucionalidad, el motivo toral, es restablecer un orden natural, en el que la igualdad ante la norma del hombre y la mujer, sea el camino y fin último de la Ley.

De ahí que, se propone a esta Asamblea Popular, la reforma, adición y derogación de diversos artículos de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora, a través de la presente iniciativa, misma que incorpora a la ley en comento, un lenguaje incluyente, refiriéndose a concubinas y concubinos, esposo y esposa, sin generalizaciones que fomenten la discriminación y segregación normativa, esto en aras de legislar con una perspectiva de género, la cual se somete a su consideración, en los siguientes términos:

DECRETO

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 24, fracción I, 68, 83, fracciones I y II y 86; asimismo, se adiciona la fracción V al artículo 83 y se derogan la fracción V del artículo 24 y la fracción III del artículo 83, todos de La Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo24.-...

I.- Los cónyuges indistintamente del género de estos, o en su caso, la persona con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o aún durante un término menor si con ella tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador, trabajadora o pensionista tiene varias concubinas o concubinos, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir las mencionadas prestaciones.

En caso de fallecimiento del trabajador, trabajadora o pensionista, únicamente continuarán recibiendo el servicio médico, los beneficiarios que acrediten cursar un estado de incapacidad física o psíquica y depender económicamente del titular de los servicios médicos.

II.- a la IV.-...

V.- se deroga.

VI...

Artículo 68.- Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores o trabajadoras con treinta y tres años o más de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad.

Artículo 83.- ...

- I.- Cónyuge supérstite, indistintamente del género y en concurrencia los hijos menores de 18 años, ya sean habidos dentro o fuera de matrimonio;
- II.- A falta de cónyuge, el concubino o concubina con quien viviere el trabajador o pensionado al ocurrir el fallecimiento y tuvieren hijos o aquel con el que haya vivido maritalmente durante los cinco años que precedieron a su muerte, siempre que ambos hayan estado libres de matrimonio. Si al morir el trabajador hubiere varios concubinos o concubinas, ninguno tendrá derecho a pensión;

III.- Se deroga.

IV.-...

V.- Los hijos mayores de 18 dieciocho años -en concurrencia con los demás beneficiarios, ya sean concebidos dentro o fue de matrimonio, que se encuentren incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por validado por las autoridades estatales de la materia.

. . .

Artículo 86.- Sólo se pagará la pensión a las viudas o viudos y concubinas o concubinos mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que hubiere disfrutado alguna de ellas.

Las divorciadas o divorciados no tendrán derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la fecha de muerte, éste estuviese pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no existan viuda o viudo, hijos, concubina o concubino y ascendientes con derecho a la misma.

Cuando las divorciadas o divorciados disfrutasen de la pensión en los términos de este artículo, perderán ese derecho si contrae nuevas nupcias, si viviesen en concubinato, previa declaración judicial correspondiente. El importe de la pensión en ningún caso será mayor de la que hubiesen estado disfrutando antes de la muerte del deudor alimentista.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora, deberá de otorgar las prestaciones de pensión por jubilación, pensión por causa de muerte y el seguro de enfermedades no profesionales a las personas que en virtud de la distinción de genero motivo del presente decreto, mediante resolución administrativa o instancia judicial, se les haya negado el goce de dichas prestaciones; lo que se realizará en breve término, que no excederá de seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

El Instituto, en similar término realizará las aducciones del reglamento, respecto del decreto que se emite.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 1 de abril de 2019.

C. DIP. LUIS ARMANDO COLOSIO MUÑOZ GRUPO PARLAMENTARIO MORENA